

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Vigésimocuarta
C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 13 - 28020
Tfno.: 914936211

37007740

N.I.G.: [REDACTED]

Recurso de Apelación [REDACTED]/2018

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 07 de Majadahonda
Autos de Familia. Divorcio contencioso 753/2015

APELANTE: D./Dña. CESÁREA [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
APELADO: D./Dña. ALFREDO [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. PATRICIA DE LA FUENTE BRAVO

Ponente: Ilma. Sra. D^a MARÍA JOSEFA RUIZ MARIN

SENTENCIA N^o [REDACTED]

Magistrados:
Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Correas González
Ilma. Sra. D^a María José de la Vega Llanes
Ilmo. Sra. D^a M^a Josefa Ruiz Marín

En Madrid, a [REDACTED] de marzo de dos mil diecinueve

Vistos y oídos en grado de apelación por la Sección 24^a de esta Audiencia Provincial de Madrid, los autos de Divorcio con el nº [REDACTED]/2015, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Majadahonda

De una, como apelante, D^a Cesárea [REDACTED] representada por la Procuradora D^a [REDACTED]

Y de otra, como apelado, D. ALFREDO [REDACTED] representado por la Procuradora D^a Patricia de la Fuente Bravo

VISTO, siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a MARÍA JOSEFA RUIZ MARIN.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Que en fecha 11 de octubre de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Majadahonda, se dictó Sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

“FALLO: Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED], en nombre y representación de D^a Cesárea [REDACTED], contra D. ALFREDO [REDACTED] MILLAN y ESTMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a Patricia de la Fuente Bravo, en nombre y representación de D. ALFREDO [REDACTED] MILLAN, contra D^a CESÁREA [REDACTED], debo declarar y declaro la DISOLUCIÓN POR CAUSA DE DIVORCIO del matrimonio formado por ambos cónyuges, con los efectos legales inherentes a tal declaración, acordando:

1º.- que la disolución de la sociedad legal de gananciales se produzca con efectos desde el día 16 de abril de 2015

2º.- que no se establezca pensión compensatoria a favor de D^a Cesárea [REDACTED] y con cargo a D. Alfredo [REDACTED].

No procede hacer expresa imposición a las partes de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento.”

TERCERO.- Notificada la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de D^a Cesárea [REDACTED] al que se opuso de contrario en los términos que constan en escritos obrantes en autos.

Mediante providencia de fecha 4 de abril de 2018, se señaló el día 6 de marzo de 2019 para deliberación, votación y fallo.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia número siete de Majadahonda, en fecha [REDACTED] de octubre de 2016.

SEGUNDO.- Por la representación de la Sra. [REDACTED], se interpuso recurso de apelación alegando la infracción del artículo 97 del Código Civil y una errónea valoración de prueba cuando el matrimonio ha tenido una duración de 20 años, no han tenido hijos y este le ha permitido promocionar su carrera tener dos trabajos como profesor de la Universidad Carlos II de Madrid y funcionarios del CSIC, y se conoce cuanto cobrará como jubilado cuando este mismo reconoció que percibiría una pensión de 2.567€, esta ha trabajado como teleoperadora y no ha trabajado por causas independientes a su voluntad y por su edad tiene un subsidio de 420€ que no le permite vivir dignamente y ha sido operada y tiene una lesión nodular, conforme el documento del Hospital Puerta de Hierro y tiene ingresos dispares y si no se establece una pensión compensatoria no

podrá asumir sus obligaciones, con su dedicado estado y ha cuidado de su marido y de su casa y este a su trabajo y no puede hacer frente y ha arrendado una vivienda teniendo mermadas sus posibilidades de acceder con su edad y salud a un trabajo y solicitando que se fije la cantidad de 450€ mensuales.

Centrado en los anteriores términos del recurso de apelación, la resolución judicial manifestó expresamente que se había solicitado una pensión compensatoria en la cantidad de 450€ mensuales a la que se oponía a la parte contraria, y examinando la capacidad económica de don Alfredo [REDACTED] y su posible jubilación en fecha 8 de noviembre de 2016, téngase en cuenta que la sentencia se dicta el día 11 de octubre de 2016, es decir con anterioridad a la jubilación, igualmente se acredita que la contraria y recurrente había trabajado desde el año 1995 y estaba en el desempleo desde el año 2011 con un subsidio de 420€ y si no se había incorporado desde el año 2011 es sólo por causa de su voluntad o bien debida a la situación del mercado laboral, que son circunstancias ajenas al matrimonio, o la crisis y que no se le impedía la realización de una actividad y no tenía cargas económicas, no habían tenido hijos y ella desempeñó un trabajo retribuido fuera del hogar, se había vendido la vivienda en el año 2015 y cada uno había obtenido 155.000€ y disponen de otros dos inmuebles gananciales y no prosperaba la petición.

Esta Sala ratifica lo que constituye la valoración de prueba, la valoración probatoria es facultad de los Tribunales, sustraída a los litigantes que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza (principio dispositivo y de rogación), pero en forma alguna tratar de imponerlas a los Juzgadores (STS 23-9-96), pues no puede sustituirse la valoración que el Juzgador "a quo" hizo de toda la prueba practicada, por la que realiza cada parte recurrente, función que corresponde al Juez "a quo" y no a las partes (STS 7-10-97) habida cuenta la abundante doctrina jurisprudencial elaborada sobre la prevalencia de la valoración de las pruebas que realizan los Órganos Jurisdiccionales, por ser más objetiva que la de las partes en defensa de sus particulares intereses (STS 1-3-94). Y es que las pruebas están sujetas a su ponderación en concordancia con los demás medios probatorios (STS 25-1-93), en valoración conjunta (STS 30-3-88), con el predominio de la libre apreciación, que es potestad de los Tribunales de Instancia a efectos de casación, pero cuyo criterio también es predicable en parte respecto del recurso de apelación, porque el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre aunque nunca arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el Juez "a quo" forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso. Por ello, dado que los preceptos relativos a las pruebas practicadas no contienen reglas valorativas sino admoniciones a los Jueces y una apelación a la sana crítica y el buen sentido, para destruir una conclusión presuntiva del Juzgador, debe demostrarse que ha seguido, al establecer dicho nexo o relación, un camino erróneo, no razonable, contrario a las reglas de la sana lógica y buen criterio, constituyendo la determinación de dicho nexo lógico y directo un juicio de valor que está reservado a los Tribunales y que se ha de respetar en tanto no se acredite que es irrazonable.

Para concluir con iguales consideraciones que la resolución y manifestar que la recurrente y respecto de la situación y disolución de la sociedad se efectúa el día 16 de

abril de 2015 conforme la resolución dictada, que esta había venido trabajando desde que contrajo matrimonio, sin acceso a una actividad laboral desde el año 2011 y evidentemente han transcurrido desde entonces más de ocho años y no se ha acreditado ninguna causa fuera de la voluntad de esta que no pudiese haber tenido acceso en la forma y manera al mercado laboral, como así lo había tenido con anterioridad, y por lo tanto el desequilibrio no se produce por el cese de la relación, sino que se produce por un hecho de no incorporación o continuidad en el mercado laboral, que sí se había producido en su vida laboral desde el año 1995 y una no acreditada intensa dedicación a la familia al ser un matrimonio sin hijos y ser ésta la que venía trabajando de igual forma fuera del hogar familiar (hay que tener en cuenta que se habían contraído matrimonio en el año 1995).

Por lo que la valoración que ha hecho el juzgado esta Sala la acoge en su integridad y el desequilibrio no es consecuencia de la ruptura matrimonial, o de la crisis matrimonial, sino de una inactividad que con anterioridad y de forma continuada se había producido conforme la documental y desde el año 1995 cuando se contrae matrimonio y desde el año 2011 cesa.

Por lo que con iguales consideraciones entiende esta Sala que debe ratificarse la resolución y confirmarse por estar ajustada a derecho.

TERCERO.- Dada la índole de la materia discutida, no procede hacer una especial condena en costas en esta alzada a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por D^a Cesárea [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a la Sentencia de fecha [REDACTED] de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n^o 7 de Majadahonda, seguidos contra D. ALFREDO [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuradora D^a Patricia de la Fuente Bravo en autos de Divorcio n^o 753/15; **debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la citada resolución remitiéndose a los fundamentos antes expuestos y sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las causadas en la segunda instancia.

Con pérdida del depósito constituido, salvo que sea beneficiario de justicia gratuita.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede caber la interposición de recurso extraordinario por infracción procesal y/o, casación, si se dan algunos de los supuestos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000 para ante el Tribunal Supremo en el plazo de VEINTE DIAS.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación en fecha _____, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico en Madrid, a

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.